



Juzgado de lo Social nº 18 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, 6a planta, edifici S - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874535
FAX: 938844923
E-MAIL: social18.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801944420170007324

Seguridad Social en materia prestacional 145/2017-E

Materia: Incapacidad permanente por EC o ANL

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 5218000000014517
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 18 de Barcelona
Concepto: 5218000000014517

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]
Abogado/a: MARTA SERRA DÍAZ
Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS), TRESORERIA GENERAL DE LA SEURETAT SOCIAL

SENTENCIA Nº 151/2019

Magistrado: [REDACTED]

En la ciudad de Barcelona, a dieciséis de abril del año dos mil diecinueve.

VISTO por D^a [REDACTED], Magistrada del **Juzgado de lo Social nº 18** de los de Barcelona, el Juicio promovido por D^a [REDACTED] representada y asistida por la Letrada D^a Marta Serra Díaz, contra el **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, representado y asistido por la Letrada D^a Marta Chavarria Romero, sobre incapacidad permanente.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 22-2-2.017 tuvo entrada en el Juzgado Decano demanda sobre incapacidad permanente suscrita por D^a [REDACTED] contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, que correspondió por turno de reparto a este Juzgado el 23-2-2.017, y en la que después de alegar los hechos y fundamentos jurídicos que estimó pertinentes, solicitó que se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y señalados día y hora para la celebración del acto de juicio, éste tuvo lugar, tras una primera suspensión, el día 24-10-2.018, con asistencia de las partes. En trámite de alegaciones la actora se afirmó y ratificó en la demanda; la demandada se opuso a la demanda en los términos que constan en el soporte de la grabación. Recibido el pleito a prueba, se practicaron las pruebas propuestas y admitidas. En conclusiones, las partes mantuvieron sus pretensiones; quedando los autos conclusos para sentencia.

Codi Segur de Verificació
Signal per Illan Teba, Amparo,

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Afegeix web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAF/consultaCSV.html>

Data i hora: 16/04/2019 12:18





TERCERO.- Con suspensión del plazo para dictar sentencia, se acordó como diligencia final que la actora fuera examinada por el Médico Forense, el cual ha emitido el informe que consta aportado a las actuaciones; y, conferido traslado a las partes, quedaron los autos definitivamente conclusos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los requisitos legales excepto el relativo a los plazos por la acumulación de asuntos.

HECHOS PROBADOS

1.- La actora, D^a [REDACTED], nacida el [REDACTED], se encuentra afiliada a la Seguridad Social, en situación de alta, en el régimen general.

2.- La profesión habitual de la actora es la de Auxiliar Administrativa, prestando servicios para la Tesorería General de la Seguridad Social.

3.- El Instituto Nacional de la Seguridad Social cubre el riesgo de accidente de trabajo.

4.- En fecha 5-1-2.015 la actora sufrió un accidente de trabajo, e inició proceso de incapacidad temporal en dicha fecha, agotando el subsidio el 2-7-2.016, por haber transcurrido el plazo máximo de 545 días, si bien se prorrogó hasta la fecha de la resolución de incapacidad permanente.

5.- Iniciada la vía administrativa ante la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, la misma dictó resolución en fecha 23-8-2.016, en la que se acordó no haber lugar a declarar a la actora en situación de incapacidad permanente en ningún grado, derivada de accidente de trabajo, extinguiendo la situación de incapacidad temporal con efectos de dicha resolución.

6.- Formulada reclamación previa por la actora, al considerar que está afectada de una incapacidad permanente en grado de absoluta derivada de enfermedad común, o subsidiariamente derivada de accidente de trabajo, la misma desestimada por resolución de 12-1-2.017.

7.- La actora acredita el periodo mínimo de cotización exigido.

8.- La base reguladora de la prestación derivada de enfermedad común es de 2.255,23 euros mensuales, y la derivada de accidente de trabajo es de 29.987,94 euros anuales; hechos no discutidos por las partes.

9.- El Instituto Nacional de la Seguridad Social fija como fecha de efectos la de cese en la actividad; la parte actora postula la de 27-6-2.016 fecha del dictamen del Institut Català d'Avaluacions Mèdiques.

10. El Institut Català d'Avaluacions Mèdiques emitió dictamen en fecha 27-6-2.016, donde se indican las siguientes lesiones:

-Fx por estrés de tibia distal derecha, fx por estrés de tuberosidad posterior del calcáneo derecho; fractura de estrés en metáfisis distal tibia izquierda.





-Fascitis plantar izquierda; coxalgia mecánica izquierda portadora de prótesis de cadera izquierda, actualmente con funcionalismo conservado.

-Trastorno depresivo persistente (distimia) sin limitaciones psicofuncionales incapacitantes.

En este se indicó como contingencia determinante: "Accidente laboral", y propuesta de alta para reincorporación laboral.

11.- La actora, tras el dictamen del 27-6-2.016 se reincorporó al trabajo.

12.- En fecha 2-1-2.017 se efectuó nuevo reconocimiento médico, emitiéndose informe, donde se recogen las lesiones siguientes:

-Trastorno adaptativo no especificado. Rasgos desadaptativos de personalidad en tratamiento. Sin limitación psicofuncional incapacitante actual.

-Fracturas por stres de tibia distal derecha tuberosidad posterior del calcáneo derecho y metafisis distal tibia izquierda. Fascitis planta izquierda. Coxalgia mecánica izquierda (PTC izquierda 2011). Funcionalismo no incapacitante.

Se indicó como contingencia determinante: "Enfermedad común".

13.- La actora presenta las siguientes patologías:

-Osteoporosis severa; con múltiples fracturas por estrés de tibia distal derecha, y la tuberosidad posterior del calcáneo derecho; metafisis distal de la tibia izquierda, fractura de radio distal izquierda, pertrocanterea de fémur izquierdo, fractura de L1; algunas intervenidas quirúrgicamente, otras tratadas de forma conservadora.

-Fascitis plantar izquierda.

-Condromalacia patelar medial grado II.

-Coxalgia mecánica izquierda portadora de prótesis total de cadera izquierda.

-Neoplasia de mama izquierda en el 2.013, intervenida quirúrgicamente, sin signos de recidiva y sin linfedema.

-Trastorno depresivo mayor recurrente, grave.

14.- La actora inició situación de incapacidad temporal, derivada de enfermedad común, el 30-6-2.017, con el diagnóstico de "Leiomioma del útero, sin otra especificación", para intervención quirúrgica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El relato de hechos probados resulta, de acuerdo con el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, de la libre y conjunta valoración de la prueba y, en especial, del expediente administrativo instruido, la documental aportada por las partes y la pericial practicada en el acto de juicio, así como del informe emitido por la Médico Forense.

SEGUNDO.- La actora solicita ser declarada en situación de incapacidad permanente absoluta, derivada de enfermedad común, o subsidiariamente, derivada de accidente de trabajo.

En este punto se ha de tener en cuenta que conforme al artículo 194 del vigente Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por el Real Decreto Legislativo 8/2015, cuya entrada en vigor se produjo el 2-1-2.016, en relación su Disposición Transitoria Vigésimo, se entenderá por incapacidad permanente absoluta para





todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión y oficio. Según declara la jurisprudencia, para valorar el grado de invalidez más que atender a las lesiones hay que atender a las limitaciones que las mismas representen en orden al desarrollo de la actividad laboral, de forma que la invalidez merecerá la calificación de absoluta cuando al trabajador no le reste capacidad alguna (STS 29-9-87), debiéndose de realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos (STS 6-11-87), sin que puedan tomarse en consideración las circunstancias de tipo económico y social que concurran, que no pueden configurar grado de incapacidad superior al que corresponda por razones objetivas de carácter médico, exclusivamente (STS 23-3-87, 14-4-88 y muchas otras), debido a que tales circunstancias pueden tomarse exclusivamente en consideración para la declaración de la invalidez total cualificada, debiéndose valorar las secuelas en sí mismas (STS 16-12-85); pues como mantiene la jurisprudencia, deberá declararse la invalidez absoluta cuando resulte una inhabilitación completa del trabajador para toda profesión y oficio, al no estar en condiciones de acometer ningún quehacer productivo, porque las aptitudes que le restan carecen de suficiente relevancia en el mundo económico para concertar alguna realización de trabajo retribuida (STS 18-1 y 25-1-88), implicando no sólo la posibilidad de trasladarse al lugar de trabajo por sus propios medios y permanecer en él durante toda la jornada (STS 25-3-88) y efectuar allí cualquier tarea, sino la de llevarla a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, en régimen de dependencia con un empresario durante la jornada laboral, sujetándose a un horario y con las exigencias de todo orden que comporta la integración en una empresa, dentro de un orden establecido y en interrelación con otros compañeros (STS 12-7 y 30-9-86, entre otras), en tanto no es posible pensar que en el amplio campo de las actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles estos mínimo de capacidad y rendimiento, que son exigibles incluso en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales, y sin que sea exigible un verdadero afán de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia por el empresario (STS 21-1-88). No se trata de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia (STS 6-2-87, 6-11-87). En consecuencia, habrá incapacidad permanente absoluta siempre que las condiciones funcionales médicamente objetivables del trabajador le inhabiliten para cualquier trabajo que tenga una retribución ordinaria dentro del ámbito laboral (STS 23-3-88, 12-4-88). Es en tal sentido que se ha declarado que lo establecido en dicho precepto, al definir la incapacidad absoluta para todo trabajo, no debe ser objeto de una interpretación literal y rígida, que llevaría a una imposibilidad de su aplicación, sino que ha de serlo de forma flexible (TS 11-3-86).

TERCERO.- En este caso, las dolencias padecidas por la actora, según resulta de los informes médicos aportados y las periciales practicadas, son las que se detallan en el hecho probado 13 de esta sentencia. Y debe concluirse, en primer lugar, que dichas patologías derivan de enfermedad común, tal y como ya dictaminó el Institut Català de la Salut en fecha 2-1-2.017; y en segundo lugar, que el conjunto de las mismas producen limitación a la actora para el desempeño de cualquier actividad laboral con un mínimo de continuidad, eficacia y rendimiento, teniendo en cuenta tanto las patologías osteo-articulares, a la que se suma la patología psiquiátrica, que tiene diagnosticada la actora de trastorno depresivo mayor recurrente, de carácter grave, según los informes aportados del especialista en psiquiatría que la viene tratando. Razones que llevan a estimar la demanda formulada, declarando a la actora en situación de incapacidad permanente absoluta, derivada de enfermedad común.





CUARTO.- En cuanto a la fecha de efectos de incapacidad permanente, constatándose que la actora, tras el dictamen del ICAM de fecha 27-6-2.016, se reincorporó al trabajo, ha de distinguirse entre la fecha de efectos jurídicos, que es la fecha de dicho dictamen, 27-6-2.016, y la fecha de efectos económicos, que es la del cese en el trabajo, pues el percibo de la prestación de incapacidad permanente es incompatible con el desempeño de la profesión ejercida al tiempo del hecho causante de la misma; y en este sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo en sentencias de 24-4-2.002, 19-12-2.003 19-1-2.009

QUINTO.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra esta sentencia procede interponer recurso de suplicación.

VISTOS los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que, estimando la demanda interpuesta por D^a [REDACTED] contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo declarar y declaro al actor en situación de incapacidad permanente absoluta, derivada de enfermedad común, con el derecho a percibir una pensión mensual del 100% de la base reguladora de 2.255,23 euros mensuales, con efectos desde el cese en la actividad, más las revalorizaciones y mejoras que correspondan, condenando a la entidad gestora al pago de la misma.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante este Juzgado, en el plazo de cinco días desde su notificación, para su conocimiento por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña; advirtiéndoles que para la admisión del recurso, en el caso de que el recurrente fuera el Instituto Nacional de la Seguridad Social, deberá presentar al tiempo de anunciar el recurso certificación acreditativa de que comienza el pago de la prestación y de que continuará durante la tramitación del mismo.

Así por ésta, mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que



deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

Doc. electrònic garantit amb signatura e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació

Data i hora 16/04/2019 12:18

Signal per lliar Teba, Amparo;

